



## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

## LEY N° 29986

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 239  
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO  
POR EL DECRETO LEGISLATIVO 638;  
Y EL ARTÍCULO 195 DEL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, APROBADO POR  
EL DECRETO LEGISLATIVO 957**

**Artículo 1º.- Modificación del artículo 239 del  
Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto  
Legislativo 638**

Modifícase el artículo 239 del Código Procesal Penal,  
aprobado por el Decreto Legislativo 638, en los términos  
siguientes:

**"Artículo 239º. Levantamiento de cadáver**

Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber  
sido causada por un hecho punible se procederá  
al levantamiento del cadáver, haciendo constar en  
acta.

El levantamiento del cadáver lo realizará el Fiscal,  
con la intervención, de ser el caso posible, del  
médico legista y del personal policial especializado en  
criminalística, pudiendo delegar la responsabilidad en  
su adjunto, en la policía o en el juez de paz.

En zonas declaradas en estado de emergencia,  
cuando existan dificultades que impidan la  
presencia inmediata del Fiscal, el personal de  
las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional  
del Perú procederá al acto del levantamiento de  
cadáver de los miembros de las Fuerzas Armadas  
o de la Policía Nacional del Perú y de las personas  
civiles, previo conocimiento del Ministerio Público.  
Excepcionalmente, se podrá prescindir de este  
requisito, cuando las condiciones de la zona o el  
contexto en el que se desenvuelve el operativo  
imposibiliten materialmente la comunicación previa  
al representante del Ministerio Público.

En todos estos supuestos, se dejará constancia de  
dicha diligencia y se dará cuenta al representante  
del Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24)  
horas más el término de la distancia, de ser el caso;  
asimismo, se debe efectuar la entrega del cadáver  
en forma inmediata, bajo responsabilidad.

La identificación, ya sea antes de la inhumación o ya  
sea después de la exhumación, tendrá lugar mediante  
la descripción externa, la documentación de la huella  
dactiloscópica o palmatoscópica o por cualquier otro  
medio.

Cuando sea probable que se trate de un caso de  
criminalidad, se practicará la necropsia para determinar  
la causa de la muerte."

**Artículo 2º.- Modificación del artículo 195 del Nuevo  
Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto  
Legislativo 957**

Modifícase el artículo 195 del Nuevo Código Procesal  
Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, en los  
términos siguientes:

**"Artículo 195º. Levantamiento de cadáver.-**

1. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber  
sido causada por un hecho punible, se procederá  
al levantamiento del cadáver, de ser posible, con  
participación de personal policial especializado en  
criminalística, haciendo constar en acta.
2. El levantamiento de cadáver lo realizará el Fiscal,  
con la intervención, de ser posible, del médico  
legista y del personal policial especializado en  
criminalística. Por razones de índole geográfica  
podrá prescindirse de la participación de personal  
policial especializado en criminalística. El Fiscal,  
según las circunstancias del caso, podrá delegar  
la realización de la diligencia en su adjunto, o en  
la policía, o en el juez de paz.  
En zonas declaradas en estado de emergencia,  
cuando existan dificultades que impidan la  
presencia inmediata del Fiscal, el personal de  
las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional  
del Perú procederá al acto del levantamiento de  
cadáver de los miembros de las Fuerzas Armadas  
o de la Policía Nacional del Perú y de personas  
civiles, previo conocimiento del Ministerio Público.  
Excepcionalmente, se podrá prescindir de este  
requisito, cuando las condiciones de la zona o el  
contexto en el que se desenvuelve el operativo  
imposibiliten materialmente la comunicación  
previa al representante del Ministerio Público.  
En todos estos supuestos, se dejará constancia de  
dicha diligencia y se dará cuenta al representante  
del Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24)  
horas más el término de la distancia, de ser el caso;  
asimismo, se debe efectuar la entrega del cadáver  
en forma inmediata, bajo responsabilidad.
3. La identificación, ya sea antes de la inhumación o  
después de la exhumación, tendrá lugar mediante  
la descripción externa, la documentación que porte  
el sujeto, la huella dactiloscópica o palmatoscópica,  
o por cualquier otro medio."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo  
refrendado por los Ministros de Justicia y Derechos  
Humanos, de Defensa y del Interior, aprobará el  
Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de  
noventa días hábiles, contados a partir de su entrada en  
vigencia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la  
República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de  
dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete  
días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros